

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 11001 3103 022 2024 00045 00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, el demandante subsane los siguientes defectos:

1º) En armonía con lo regulado en artículo 206 *ibídem*, adicionará el juramento estimatorio, en orden a efectuar el cálculo correspondiente a la pretensión quinta, como quiera que los perjuicios que allí se relaciones son del tipo materiales.

2º) Aclárense las pretensiones teniendo en cuenta que solicita de forma reiterada sean acogidas a favor de MARIA DEL CARMEN ROMERO DE MEDINA y los herederos de CAYETANO MEDINA BUENO (Q.E.P.D.); empero, omite indicar como demandantes a los señores Diana María Medina Romero y José Cayetano Medina Romero. De ser el caso apórtese poder y adecúese la demanda.

Deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 1568 del Código Civil.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ca

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a09f8bcf592fbf554e818e29d03ecef6b29424b6687e0f9f054ebe99f3bf1**
Documento generado en 04/04/2024 08:07:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>